

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Agosto).

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades surgidas por el alza constante en el precio de los trigos obligan al Gobierno á intervenir con mayor intensidad para regularizar el mercado y evitar que puedan provocarse conflictos por deficiencia en el abastecimiento.

En su virtud, con objeto de aumentar nuestras disponibilidades de trigo por un mayor aprovechamiento de este cereal, siguiendo la experiencia de los demás países y aun cuando la restricción no llegue á los extremos que en ellos ha exigido la necesidad, se impone la adopción de un tipo único de harina en que se utilicen todos los elementos útiles del trigo. Con ello no se perjudicará la alimentación de aquellas clases que hacen del pan el alimento principal de su sustento, puesto que el pan elaborado con dicha harina, siendo perfectamente digestible y asimilable, es de un valor nutritivo muy superior al del pan que actualmente se expende, y la simplificación en la molienda del trigo permitirá una más eficaz intervención en la fabricación y venta de harinas para evitar abusivos encarecimientos.

Tiene, además, la disposición un valor moral en cuanto busca la solución del problema de abastecimiento, no en el sacrificio de las clases menesterosas que verían restringido su consumo por la elevación de los precios, sino en la sumisión de todos los ciudadanos á un mismo régimen y á una misma disciplina impuesta por intereses de la colectividad y para salvar la anomalía de las circunstancias presentes.

Con el mismo objeto es indispensable dar mayor eficacia á la intervención del poder público en el régimen de venta de cereales y harinas.

La acción reguladora del Estado viene hoy contrariada por la afluencia de compradores y por la acción de intermediarios que especulan con el precio de los trigos. Las incautaciones, tal como se practican, si bien pueden resolver conflictos agudos de aprovisionamientos en momento y lugares determinados, son insuficientes para regularizar el mercado. Para conseguirlo se impone la organización de los compradores, sindicando á los fabricantes de harinas por regiones ó provincias y constituyendo un Comité central que sea el órgano asesor de la Comisaría general de Abastecimientos, con lo cual, al propio tiempo que se atenuará la concurrencia de compradores, se podrá intervenir eficazmente en la contratación suprimiendo intermediarios, se impedirán los abusos que se cometan en la fabricación y venta de harinas exentas hoy de intervención efectiva por parte del Estado y se constituirán órganos adecuados para la implantación de un plan de distribución que normalice el mercado y simplifique los transportes.

Es preciso, además, con objeto de contener el alza excesiva en los precios que han experimentado algunos cereales destinados á la alimentación del hombre y del ganado, y para que no tengan, en relación con el trigo, un trato de favor, fijar precios máximos para la avena, cebada, centeno, estableciendo tipos que ofrezcan para el agricultor un margen amplísimo de beneficio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar á V. M. el siguiente proyecto de Decreto, con el cual entiende se llegará á la consecución del fin que se persigue.

Madrid, 10 de Agosto de 1918.

SEÑOR:
 A. L. R. P. de V. M.,
 Antonio Maura y Montaner

REAL DECRETO

De conformidad con lo infor-

mado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Fabricación y venta de harinas y de pan.

1.º Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar más que una sola clase de harina procedente de la molienda y cernido del trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimiento, si las circunstancias lo aconsejasen.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose la elaboración en las formas que determine en cada localidad la Autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar ó vender harina ó pan distintos del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopa y otros artículos, quedará sujeta á las restricciones que establezca la Comisaría general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harina á un rendimiento inferior al fijado en el artículo 1.º, con destino á las industrias que deban utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molturación, quedará intervenida y sujeta á las disposiciones que en cuanto á precio y destino adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y las Autoridades municipales dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dis-

puesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados á la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cernida en proporción inferior á la fijada en el artículo 1.º, podrán destinarla á la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de Agosto declaren las cantidades de harinas de dicha clase que obren en su poder y los locales en que estén depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen á la Autoridad municipal, la cual á su vez lo comunicará á la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expenda al precio fijado por la Autoridad municipal.

Régimen de compra de trigos y de fabricación de harinas

6.º Dentro del plazo de ocho días de publicarse esta disposición en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, se sindicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, á cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un Comité, compuesto de tres de ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas escaso número de fabricantes ó por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden constituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada á un Sindicato, quedando terminantemente prohibido á los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos Municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado ó autorice la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en proporción á la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedentes respecto á la recepción y pago del trigo por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de sucesivos repartos el que infringiere esta disposición.

9.º En el mismo plazo señalado en el artículo 5.º de este Decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas en las que harán constar, además de las existencias de trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuvieran pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto á existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que éstos tuvieran en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer á la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto á permuta, suspensión ó caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos computándose á cada Sindicato el número de votos ó fracciones de votos que le correspondan con arreglo á la potencia industrial de su fábrica, determinada por la Contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos, cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo improrrogable de ocho días, á contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta Corte un Comité Central encargado de asesorar á la Comisaría en todo lo relativo á compras de tri-

go, señalamiento de zonas de compra á los Sindicatos provinciales, incidencias que susciten el funcionamiento de éstos, y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención ó su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro Vocales y cuatro Suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral, y dos por los del interior, presididos por el señor Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituido un Compromisario, que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada Compromisario tendrá el número de votos que le correspondan con arreglo á la Contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

12. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobreprecio máximo de multigración del trigo, dentro del cual, las Juntas provinciales de Subsistencias señalarán el que deba regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención con objeto de comprobar la cantidad y precios de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que éstos expendan.

Precios máximos de la avena, cebada y centeno.

13. A contar desde el día siguiente á la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, los precios máximos de venta en el almacén ó granero del productor de la avena, cebada y centeno serán los siguientes: avena, 37 pesetas los 100 kilogramos; cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos, y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

Circulación.

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la Alcaldía del punto de partida y será entregada á la Autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

DISPOSICIONES GENERALES

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer á los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Real decreto.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez de

Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner

(Gaceta del 11 de Agosto.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el oficio elevado á este Ministerio por la Comisión encargada de estudiar la implantación del cinematógrafo en las Escuelas nacionales, como medio educativo de la niñez, interesando que por conducto de V. E. se recabe de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos la valiosa cooperación que dichas Corporaciones pueden prestar al desenvolvimiento de tal procedimiento de enseñanza, contribuyendo al propio tiempo á propagar fácilmente por todas partes el conocimiento de las bellezas naturales y tesoros artísticos de nuestra patria.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se ponga en conocimiento de V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiende á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con el mayor encarecimiento que tomen á su cargo el coste de producción de una ó más películas de paisajes, tipos, costumbres, monumentos, obras hidráulicas y otros notables asuntos de sus respectivas provincias y poblaciones, con el

fin de divulgar lo más saliente y característico de las mismas, para lo cual pueden facilitar á la mencionada Comisión copia de tales películas, al objeto de ser proyectadas ante los niños, como un poderoso medio de enseñanza y demostración de lo más importante que nuestro país posee.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1918.

ALBA

Señor Ministro de la Gobernación

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de lo que preceptúa el artículo 171 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á las Comisiones Mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación á filas que á cada Caja de recluta se asigna en el estado que á continuación se inserta; debiendo aquéllas dictar sus fallos durante el mes actual, en la forma que se determina en el capítulo XII de la ley citada, y en el mismo capítulo del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918.

MARINA.

Señor ...

**

ESTADO QUE SE CITA

Número de prórrogas de incorporación á filas que se asignan á las Cajas de Recluta que se expresan, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912.

COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO	CAJAS DE RECLUTA	NÚMERO de prórrogas que se asigna
<i>Sexta Región</i>		
Burgos	Burgos, 82	30
Idem	Miranda, 83	12
Alava	Vitoria, 84	21
Guipúzcoa	San Sebastián, 85	30
Bilbao	Bilbao, 86	6
Idem	Durango, 87	26
Santander	Santander, 88	8
Idem	Torrelavega, 89	6
Palencia	Palencia, 91	25
Pamplona	Pamplona, 79	24
Idem	Tafalla, 80	24
Logroño	Logroño, 81	11

Madrid, 1.º de Agosto de 1918.—Marina.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.—ANUNCIO

Se halla vacante la plaza de Médico afecto al servicio de la Higiene especial de la prostitución de esta Capital, con los emolumentos que en su día pueda asignar la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, la cual deberá proveerse mediante concurso oposición, entre Doctores y Licenciados en Medicina, según determina la Real orden de 13 de Marzo último.

La oposición constará de dos ejercicios: el primero oral, consistirá en contestar durante una hora como máximo a cinco de los temas sacados a la suerte entre los consignados en el Cuestionario publicado en la *Gaceta* oficial del día 20 de Junio último; el segundo práctico, consistirá en la observación, diagnóstico clínico y bacteriológico y tratamiento de uno ó varios enfermos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Gobernador de la provincia, en el improrrogable plazo de cuarenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á la instancia el título profesional ó copia legalizada del mismo y cuantos justificantes de méritos crean oportunos.

Los opositores abonarán por derechos de inscripción 25 pesetas.

Logroño, 31 de Julio de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Obras Públicas

Anulada ya la suspensión de admisión de proposiciones para las subastas de obras de construcción, conservación y reparación de carreteras, dispuesta por Real orden de 23 de Julio último, con la publicación en la *Gaceta de Madrid* del 24, del Real decreto que concede á los contratistas el derecho de rescisión sin pérdida de la fianza en condiciones determinadas, y en virtud de lo dispuesto por la Ilustrísima Dirección General de Obras Públicas en su orden circular fecha 27, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29, número 210,

Este Gobierno civil ha tenido á bien disponer que las subastas de acopios de piedra para conservación y su empleo, referentes á las carreteras de Logroño á Zaragoza, kilómetros 1 al 10; Alfaro á Grávalos, kilómetros 1 al 8, y Quel á la de Garray á la Estación de Calahorra, kilómetros 1 al 5, que estaban anunciadas, y cuyo plazo para admisión de pliegos terminaba en 2 del corriente mes y la apertura de los mismos el 7 del mismo, se verifiquen el 24 de igual mes, fijándose como último día de admisión de pliegos el 19 del mismo.

Logroño, 12 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiendo aparecido la viruela en los ganados lanares de D. Raimundo Gómez, vecino de San Asensio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar «zona infecta» el término municipal de la indicada localidad denominado «Espeso», por estar ocupado por los animales enfermos y en el cual han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de curados no trascurra el plazo de cincuenta días que señala el artículo 232 del mencionado Reglamento.

Logroño, 13 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Sección de Obras Públicas

Caminos vecinales

ANUNCIO

Pedido por D. Paulino Marrón, Alcalde pedáneo de la aldea de Ciriñuela, anejo á Cirueña, por sí y á nombre de sus representantes, que se abra información, para en su día hacer la declaración de utilidad pública de un camino vecinal, con puente, si procede, y la necesidad de su construcción, que partiendo de Ciriñuela, vaya á empalmar con el camino vecinal de Santo Domingo á Villar de Torre; se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante los cuales pueden formularse reclamaciones ante la aldea de Ciriñuela y el señor Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para ejecución de la ley de Caminos vecinales, de 29 de Junio de 1911, y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 14 Agosto de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Administración Provincial

Administración de Propiedades é Impuestos

CIRCULAR

Impuesto de 1'20 por 100 sobre los pagos municipales

No habiéndose dado cumplimiento por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á lo dispuesto en el número 3, artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la administración y cobranza del impuesto del 1'20 por 100 sobre los pagos que se verifican por el Estado, la Provincia y el Municipio, referente á la remisión á esta Oficina de una certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto, se hayan reali-

zados durante el segundo trimestre del año actual, cuyo servicio debió haberse efectuado en el plazo señalado en dicho artículo, ó sea dentro del mes siguiente al en que terminó el trimestre, por la presente circular se reclama á dichas Corporaciones municipales el cumplimiento de este servicio, dentro del plazo de ocho días, contados desde la publicación de esta circular en el presente periódico oficial, en la inteligencia que de no verificarlo, se les impondrá la multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos, con la que quedan conminados.

Pueblos

- | | |
|----------------------|------------------------|
| Abalos | Lagunilla |
| Aguilar del Río | Lardero |
| Alhama | Larriba |
| Ajamil | Ledesma |
| Albelda de Iregua | Leza de Río Leza |
| Alberite | Manjarrés |
| Alesanco | Matute |
| Alesón | Montalbo |
| Alfaro | Munilla |
| Almarza | Murillo Río Leza |
| Anguiano | Nestares |
| Arenzana Arriba | Ochánduri |
| Arnedillo | Ocón |
| Azofra | Ojacastro |
| Bañares | Pazuengos |
| Bergasa | Pedroso |
| Bezares | Pinillos |
| Bobadilla | Quel |
| Briones | Ribañechea |
| Briñas | Robres |
| Cabezón de Cameros | Rodezno |
| Calahorra | Sajazarra |
| Camprovín | San Román |
| Canales | San Torcuato |
| Canillas | Santurde |
| Carbonera | Santa Coloma |
| Cárdenas | Santa María en Cameros |
| Cellorigo | Tirgo |
| Cenicero | Tormantos |
| Cidamón | Torremonalbo |
| Cihuri | Torremonalbo |
| Cornago | Torremonalbo |
| Corporales | Torbía |
| Cuzcurrita | Treviana |
| Entrena | Trevijano |
| Estollo | Tricio |
| Ezcaray | Tudelilla |
| Foncea | Urñueta |
| Fonzaleche | Ventosa |
| Fuenmayor | Ventrosa |
| Galbarruli | Villalba de Rioja |
| Gallinero de Cameros | Villalobar |
| Gimileo | Villamediana de Iregua |
| Hervías | Villar de Arnedo |
| Herramélluri | Villarta-Quintana |
| Hormilla | Villarroya |
| Hormilleja | Villavelayo |
| Hornillos | Viniestra de Abajo |
| Igea | Zenzano |
| Laguna | Zorraquín |

Logroño 8 de Agosto de 1918.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. S., Francisco Campos.

Tesorería de Hacienda

El Delegado de Hacienda de esta provincia, á propuesta de esta Tesorería y cumpliendo la orden de la Dirección General del Tesoro de fecha 5 del actual, ha nombrado Recaudadores para el cobro del tercer trimestre de las Contribuciones é Impuestos de esta provincia, en su período voluntario á los funcionarios que á continuación se expresan y para las zonas que se indican, quedando anulados los nombramientos de los Recaudadores publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 1.º del actual.

Zonas.—RECAUDADORES

- Alfaro y Calahorra, D. Juan Arancón y Franco.
 Arnedo y Cuzcurrita, D. Nicanor Herrero y García.
 Munilla y Anguiano, D. Darío Mateo Ocón.
 Cervera y Cenicero, D. Manuel Herce García.
 Alesanco y Baños de Río Tobía, D. Benito Jiménez Ezquerro.
 Nalda y Lardero, D. Lorenzo García Martínez.
 Haro y Casalarreina, D. Juan Lorenzo de la Vera.
 San Vicente y Santo Domingo, D. Julián Delmans Caballero.
 Capital, D. Juan Díaz Fernández Cuevas.
 Ocón y Treviana, D. Dionisio García Marrodán.
 Ribañechea, Murillo y Badarán, D. Pascual Esteban Ocón.
 Nájera y Canales, D. Luis Rivas Luis.
 Torrecilla, D. Francisco Aguilar Muñoz.
 Logroño, 8 de Agosto de 1918.
 —El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Universidad de Salamanca

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición tres becas, para la facultad de Letras; y una para la de Derecho, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquéllos aspirantes que no reúnan *este requisito*: fé de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde constitucional ó de Barrio y señor Cura párroco. Los aspirantes que sean sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre proximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda en-

señanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad

Art. 14. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.^a Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que correspondiera la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.»

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme á las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme á ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos; á que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y á disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las con-

diciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio ó edificios que hayan de ser destinados á Colegios y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca, 6 de Agosto de 1918.—El Vice-Rector Presidente, Enrique Coperabá.—El Vocal Secretario, Juan de Berrueta.

Escuela Normal de Maestros de Logroño

ANUNCIO

Curso de 1917 á 1918

ENSEÑANZA OFICIAL

1177

Los alumnos matriculados en el curso actual que hubieren de ser examinados en el mes de Septiembre, abonarán en la Secretaría de este Establecimiento, en la segunda quincena del actual mes de Agosto y en papel de pagos al Estado, el 2.^o plazo de matrícula: 12'50 pesetas, más los derechos de examen 5 pesetas, y los correspondientes sellos móviles.

ENSEÑANZA NO OFICIAL

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes para dar validez académica á estos estudios, se admitirán en la Secretaría de esta Normal del 15 al 31 de Agosto actual, las instancias de los alumnos que en Septiembre próximo deseen ser examinados.

Las referidas instancias, dirigidas al señor Director, deberán acompañarse de los documentos y derechos que se expresan á continuación:

DOCUMENTOS

- Cédula personal.
- Certificado de nacimiento del Registro civil.
- Certificado facultativo de no tener defecto físico, ni enfermedad contagiosa y de estar revacunado.
- Dispensa oficial de defecto físico, caso de padecerlo.
- Certificado de conocimiento, firmado por dos vecinos de esta capital, que identifiquen la persona y firma del aspirante.

DE HECHOS EN PAPEL DE PAGOS AL ESTADO

	Ptas.	Cts.
Por examen de ingreso.	12	50
Derechos de matrícula, por curso ó parte de curso.	25	»
Derechos de examen.	5	»
Más los correspondientes timbres móviles de 10 céntimos.		

Los que tengan hechos estudios en otros centros lo acreditarán previamente, por medio de una certificación oficial.

Curso de 1918 á 1919

ENSEÑANZA OFICIAL

Durante todo el próximo mes de Septiembre, estará abierta la matrícula oficial ordinaria, para el curso venidero. Al tiempo de

solicitarla se abonará el primer plazo de matrícula: 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado y dos timbres móviles de 10 céntimos.

Los que deseen ingresar para continuar sus estudios oficialmente, lo solicitarán del señor Director en el mes de Septiembre, acompañando los documentos arriba citados para los de enseñanza no oficial.

Los exámenes de ingreso se verificarán los días 16 y 28 de Septiembre, á las nueve de la mañana.

Los exámenes de asignaturas se anunciarán oportunamente en el cuadro de edictos de esta Escuela Normal.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial de orden del señor Director para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño, 1.^o de Agosto de 1918.—El Secretario, Felipe García y Córdoba.

Administración Municipal

TUDELILLA

1193

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de mil pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal de gastos, por la asistencia de una á cincuenta familias pobres que el Ayuntamiento designará para cada año, viniendo además el facultativo obligado á prestar asistencia médica á los pobres transeúntes enfermos y á los niños y niñas que se envíen por cuenta de la Beneficencia pública y á las parturientas que la necesiten.

El tiempo del compromiso será ilimitado, si bien el agraciado, cuando quiera trasladarse á otro punto presentará la dimisión de su cargo con dos meses de antelación y no podrá ausentarse de la localidad sin dejar otro Facultativo por su cuenta.

Además el Facultativo nombrado podrá contratar sus servicios con la Sociedad médica que sin interrupción alguna existe en esta localidad hace cincuenta y siete años, por su asistencia á los vecinos contratados con la misma, por la cantidad de dos mil pesetas anuales, satisfechas también por trimestres vencidos y religiosamente.

Los aspirantes á la misma que reúnan las condiciones legales, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el de la fecha y á las que podrán acompañar cuantos documentos estimen convenientes.

Tudelilla, 8 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Andrés Munilla.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Cédula de emplazamiento

1175

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia

de esta ciudad con providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Recaredo Sáenz de Santa María é Ibarra, D. Juan Pablo Huerta y Gómez y D. Fortunato Gil Gárate, contra D. Eudoro de Isusi y Garma y D. Benjamín de Arqueche y Loizaga, en concepto de socios liquidadores y adjudicatarios por mitad y proindiviso del activo y del pasivo resultante al disolverse la sociedad mercantil colectiva que giró con la denominación social «Isusi M. Módenes y Compañía», en reclamación de setecientas cincuenta pesetas; por la presente se emplaza á dichos D. Eudoro de Isusi y Garma y D. Benjamín de Arqueche y Loizaga, en el concepto con que se les demanda, para que en el término de nueve días comparezcan en los autos y contesten la demanda cuyas copias y la de los documentos presentados quedan á su disposición en la Secretaría del infrascrito; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Haro, veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, M. Priego.

1182

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de embargo de bienes del sumario número 80, de 1908, sobre sustracción y desobediencia contra Jorge Martínez Gómez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Baños de Río Tobía y otro, he acordado sacar á pública subasta las siguientes fincas rústicas enclavadas en jurisdicción de dicho Baños de Río Tobía, y embargadas como de la propiedad del Jorge, para la que se señala el día nueve de Septiembre próximo á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

1.^a Una heredad en Valduobrija, de cinco celemines de tierra, ó sean ocho áreas y setenta y cinco centiáreas; linda Norte, Gregorio Sobrón; Sur, Pedro Loza; Este, Juan Alonso, y Oeste, Vicente Lacalle; tasada en veintidós pesetas.

2.^a Otra en Prado-Angosto, de igual cabida; linda Norte, Braulio Garnica; Sur, Matías Alanquera; Este, Lorenzo Villoslada, y Oeste, Josefa Fernández; tasada en veinte pesetas.

Observaciones

1.^a No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación.

2.^a Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la misma.

3.^a El interesado no ha presentado los títulos de propiedad de dichas fincas á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera, á siete de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Francisco Manzanares. Por su mandado, Fernando Alvarez.

Logroño.—Imp. Provincial